



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 21 de octubre de 2022

Proceso	Verbal- Reivindicatorio
Demandante	Asociación para la vivienda “Mujeres activas”
Demandado	Niryed Yojana Montoya Adarve
Radicado	0500140030092022-00457-01
Providencia	Resuelve recurso de apelación, confirma.

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el abogado FABIO ARTURO BARRIENTOS BEDOYA en calidad de apoderado judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio N° 1173 proferido por el despacho el 20 de mayo de 2022.

EL AUTO RECURRIDO

En el proveído en cuestión, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín procedió a rechazar demanda verbal reivindicatoria, por no haber subsanado los requisitos exigidos en auto pretérito datado de 10 de mayo de 2022 y por los cuales se le inadmitió la demanda de referencia. Requisitos a saber:

- 1. Deberá excluir o adecuar la pretensión quinta de la demanda con la debida técnica y guardando congruencia con el tipo de proceso instaurado, a fin de no incurrir en una indebida acumulación (Artículo 88 del Código General del Proceso), pues obsérvese que la inscripción que pretende no es procedente en este tipo de procesos. Resaltándose que la presente demanda no versa sobre el derecho real de dominio, tomando en consideración que el mismo no se discute, por el contrario, es condición sine qua non de la presente acción ser titular del mismo, lo que se busca es recuperar la posesión del bien inmueble.*
- 2. Deberá excluir la pretensión sexta de la demanda, por cuanto dicho acápite es exclusivo para las declaraciones que son objeto de sentencia.*
- 3. Deberá la parte actora allegar a la presente demanda conciliación extrajudicial celebrada ante ente competente, con la aquí demandada,*



advirtiéndose que la misma debió ser celebrada previo a iniciar la presente acción y debe versar sobre el asunto objeto de la presente demanda. De conformidad con lo ordenado en la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 90 Numeral 7° Código General del Proceso. Lo anterior, si se tiene en cuenta que la medida cautelar solicitada por la parte demandante consistente en la inscripción de la demanda, no es procedente, de conformidad con los presupuestos normativos del artículo 590 del Código General del Proceso. Resaltándose que la presenta demanda no versa sobre el derecho real de dominio, tomando en consideración que el mismo no se discute, por el contrario, es condición sine qua non de la presente acción ser titular del mismo, lo que se busca es recuperar la posesión del bien inmueble.

- 4. Tras una revisión de la demanda y de los anexos se establece que el demandante omitió lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que de manera simultánea y con la presentación virtual de la demanda ante la oficina judicial, debió remitirse el libelo introductor y sus anexos a la demandada, ya de manera física o electrónica, advirtiéndose que de esta se conoce su dirección. Lo anterior, si se tiene en cuenta que la medida cautelar solicitada por la parte demandante consistente en la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-965549, no es procedente, de conformidad con los presupuestos normativos del artículo 590 del Código General del Proceso.*
- 5. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito, y las copias para los traslados y el archivo del juzgado.*
- 6. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió a la parte demandada, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.*

LA REPOSICIÓN

Contra la aludida determinación el apoderado argumentó en su escrito de recurso que no comparte el auto de inadmisión y rechazo de la demanda, refirió el desacuerdo en los requisitos exigidos por el juzgado de instancia. Frente al primer requisito manifiesta que la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios es procedente por cuanto



es una acción real que busca defender en juicio la existencia, plenitud y libertad de los derechos reales contra los ataques que impidan su ejercicio. Manifiesta que, la acción reivindicatoria cuya naturaleza es real, es la defensa del derecho real de propiedad que ostenta la demandante y ello con apoyo en los artículos 946 y 950 del Código Civil y que, al referir a la reivindicación, se habla de una acción de dominio propiamente dicha.

Frente al segundo requisito, arguye que es totalmente procedente su pretensión, pues en la sentencia, deberá contener de manera expresa y clara sobre las costas conforme lo establece los artículos 280 y 365 ibídem.

En cuanto a la conciliación extrajudicial como tercer requisito, invoca el artículo 590, parágrafo 1 para decir que “en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad” y para el presente, insistió en la inscripción de la demanda como medida cautelar procedente.

Finalmente para oponerse frente a los requisitos cuarto y quinto , trae a colación el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y argumenta que desde su entendido gramatical y lógico no es procedente exigir estos requisitos, primero porque se solicitaron medidas cautelares por lo cual, no estaba obligado a enviar por medio electrónico copia de ellas y sus anexos a la parte demandada, segundo porque según el precitado artículo no es necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

LO PRETENDIDO CON EL RECURSO

El suscrito apoderado solicita se revoque el auto de 20 de mayo de 2022 y en su lugar se estime que la demanda cumple con los requisitos de ley y en consecuencia se admita y ordene dar el trámite legal correspondiente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 590 del Código General del proceso establece de manera taxativa y literal las medidas cautelares procedentes en procesos declarativos, medidas de las cuales ninguna es procedente para los procesos reivindicatorios precisamente por el fin perseguido, pues la acción reivindicatoria es la que tiene el dueño de una cosa singular, que no está en su posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla (Art. 946 del C.C) Así pues, no podría proceder la inscripción de la demanda conforme al literal A del artículo



590 por cuanto en esta clase de procesos NO VERSA SOBRE EL DERECHO DE DOMINIO.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil actuando como juez de tutela ha señalado que *“la inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que, uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y del otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho. (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017 y reiterada en STC 8251-2019.*

Entonces, en el caso de prosperar las pretensiones de la demanda la sentencia no tendría incidencia en la titularidad del derecho real de dominio sobre el bien objeto de litigio y se limitará a ordenar su reivindicación y a resolver sobre las posibles restituciones mutuas que se logre probar durante el proceso, por lo cual, no es procedente tal inscripción.

Es por los anteriores argumentos que, este despacho considera que el juez de instancia procedió de manera adecuada al inadmitir la demanda y exigir los requisitos 1 y 3 pues, la demandante debía cumplir además con la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad y ello, debido a la NO PROCEDENCIA de la inscripción de la demanda en proceso reivindicatorio como medida cautelar que permitiera omitir tal requisito y dado a que, el demandante no cumplió con lo requerido era apenas lógico que se rechazara la demanda. Ahora bien, frente al requisito 2 exigido, este despacho encuentra que la pretensión del demandante no es causal de inadmisión, por el contrario, es obligación del juez, pronunciarse en la sentencia sobre las costas del proceso imponiéndoselas a la parte vencida incluso, si las partes no lo solicitan en sus pretensiones, ello quiere decir que, al no ser la petición de la condena en costas un requisito sine qua non para presentar una demanda, tampoco puede considerarse para admitir e inadmitir una demanda independientemente de su naturaleza.

Finalmente, en cuanto a los requisitos de forma exigidos en auto de 10 de mayo de 2022 denominados como 4, 5 y 6 este despacho encuentra que, con el decreto 806 de 2020 no se exige que de la demanda y sus anexos se acompañen copias físicas o electrónicas para el archivo del juzgado ni tampoco para el traslado, sin embargo, si está obligado el demandante a cumplir con el artículo 6, inciso 4 del mencionado Decreto y allegar al despacho constancia de envío al extremo demandado de la demanda y sus anexos, “del



mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” Requisito que tampoco fue satisfecho por el demandante justificando su incumplimiento en una medida cautelar improcedente en el proceso de referencia aún conociendo dirección física y electrónica.

Con base en las anteriores consideraciones el despacho NO REVOCARÁ la decisión del juez de primera instancia, debido a que, evidentemente la demanda adolecía de requisitos que no fueron subsanados por la parte requerida dentro del término legal concedido.

En mérito de lo expuesto, **EL JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

RESUELVE

PRIMERO: -CONFIRMAR el auto N°1173 proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín el día 20 de mayo de 2022.

SEGUNDO: - No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, devolver el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5259b90c38f00e7fc1f4ec0aa5cb558de5bab6f1c2793f33f17827ad5c246008**

Documento generado en 21/10/2022 11:51:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>